

FICHA TÉCNICA

Causa N° 15774 O. M. A. C/ Poder Judicial De La Pcia. De Bs.As. S/Pretensión Anulatoria

ÓRGANO	ÓRGANO Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mercedes
FECHA	1 de febrero de 2020
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Prevención. Arbitrariedad manifiesta. Control judicial. Función administrativa. Debido proceso legal.
HECHOS	<p>M. A. O. solicita la anulación de la Resolución SCBA N° 846 por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires le hubo aplicado la sanción de “Prevención” en su carácter de titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Mercedes. Ello, por considerarla responsable de la deficiente atención telefónica en el Juzgado a su cargo, por cuanto, a entender del máximo tribunal, tal deficiencia habría producido un evidente y grave perjuicio al prestigio y eficacia de la administración de justicia. El Juzgado Contencioso Administrativo hace lugar a la pretensión anulatoria deducida.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>La revisión judicial de los actos administrativos dictados por el órgano jurisdiccional ha sido receptada por autorizada doctrina y jurisprudencia, que sostiene como argumento esencial que todo habitante tiene derecho a la defensa en juicio y esta garantía comprende también la supervisión de los actos del Poder Judicial, cuando este actúa en ejercicio de la función administrativa. La “actividad administrativa” que realiza el Poder Judicial -al igual que la desempeñada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el art. 166 de la Const. Prov.-, debe regirse por los principios del derecho administrativo. Por ende, es carácter esencial de aquella su impugnabilidad, puesto que el acto irrecurrible no puede existir en un Estado de Derecho.</p> <p>La legitimidad, constituida por la legalidad y la razonabilidad, con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias (cfr. Fallos 307:639 y 320:2509). Entiendo ante este marco que se encuentra comprometida la legitimidad y la razonabilidad en el procedimiento y toma de decisión final, al privilegiar la aplicación burocrática de ciertas obligaciones de carácter</p>

meramente administrativas que la Suprema Corte de Justicia provincial da por ciertas (obligatoriedad de atención telefónica en el ámbito del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Mercedes), poniendo énfasis en una cuestión meramente formal sin un adecuado análisis de las circunstancias del caso que a modo de justificativo, no de la conducta pero sí de las circunstancias reinantes en la realidad diaria, ha tratado de todas formas de poner de resalto la Sra. Magistrada sancionada. Derivando incluso en una sanción que a mi modo de ver -con las pruebas y circunstancias expuestas en autos - aparece circundando la arbitrariedad.